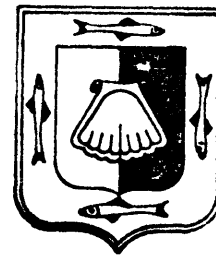




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase.

Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

Poder Ejecutivo

DECRETO No. 515

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que celebre Convenio de Coordinación para intercambio de bienes y servicios con la Dirección del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Baja California Sur.

—★—

DECRETO No. 516

Se autoriza al H. Ayuntamiento de La Paz, Capital del Estado a celebrar convenio con el Gobierno del Estado para la creación del Consejo Municipal de Población.

—★—

DECRETO No. 517

Se reforman o se adicionan en su caso diversos Artículos de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur.

—★—

DECRETO No. 518

Se reforman y adicionan en su caso, los Artículos 69 fracción VI, 79 fracción III, 80 y 82 de la Constitución Política del Estado.

—★—

DECRETO No. 519

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que done dos embarcaciones al Centro de Investigaciones Biológicas y a la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

—★—

DECRETO No. 520

Se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

—★—

DECRETO No. 521

Se reforma el Artículo 80. fracción I de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

—★—

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la primera ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "SAN JORGE", ubicado en el Municipio de Los Cabos, del Estado de Baja California Sur.

—★—

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la primera ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "ALFREDO V. BONFIL", ubicado en el Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO NO. 515

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE CELEBRE CONVENIO DE COORDINACION PARA INTERCAMBIO DE BIENES Y SERVICIOS CON LA DIRECCION DEL CENTRO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y -- TRANSPORTES BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.-- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que celebre Convenio de Coordinación para intercambio de bienes y servicios con la Dirección del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Baja California Sur, para que proporcione entre otros asfalto FR-3 para la realización de -- obras de conservación de vías de acceso en el Estado.

T R A N S I T O R I O:

ARTICULO UNICO.-- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del -- Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Califor_nia Sur, a 25 de Junio de 1985.

DIP. PROFR. MIGUEL ANTONIO OLACHEA CARRILLO.
PRESIDENTE.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. PROFR. BENITO BERMUDEZ CORONADO
SECRETARIO.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y -
OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A -
LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIE
TOS OCHENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 516

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO A CELEBRAR CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA LA CREACION DEL CONSEJO MUNICIPAL DE POBLACION.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de La Paz, - Capital del Estado de Baja California Sur, a celebrar Convenio con el Gobierno del Estado, para la creación del Consejo Municipal de Población y el establecimiento de las bases de cooperación para la aplicación de la política poblacional en el Municipio de La Paz, Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del - Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 25 de Junio de 1985.

DIP. PROFR. MIGUEL ANTONIO OLACHEA CARRILLO.
PRESIDENTE.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. PROFR. BENITO BERMUDEZ CORONADO
SECRETARIO.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y -
OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A -
LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIEN
TOS OCHENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRÍQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 517

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

SE REFORMAN O SE ADICIONAN EN SU CASO DIVERSOS ARTICULOS DE -
LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman o se adicionan en su caso los --
Artículos 6o, 7o, 9o, 11 Fracción VI, 13, 14, 15, 16 Fraccio-
nes I, II y IV, 17, 18, 20 Fracción II Incisos C), G), I), --
23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32 Fracción III, 33, 41, 47, 110,
130, 137 Fracciones IV, VI de la Ley del Notariado del Estado
de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 6o.- En el Estado de Baja California Sur, habrá los
Notarios que requiera el interés público a juicio del Ejecuti-
vo.

ARTICULO 7o.- El Notario actuará dentro de la adscripción te-
rritorial del Estado, estableciendo su domicilio en el lugar
expresamente señalado en su patente y los actos que realice -
pueden referirse a cualquier lugar.

ARTICULO 9o.- La supervisión de la función notarial está a --
cargo del Ejecutivo.

ARTICULO 11.-

I.-

II.-

III.-

GO. DEL ESTADO
CALIFORNIA SUR
AZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

IV.-

V.-

VI.- Comprobar que durante un año, en forma ininterrumpida, -
ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de un Nota-
rio en ejercicio en Baja California Sur, quien deberá cercio-
rarse de que el interesado cuenta, al iniciar su práctica, --
con título profesional de abogado.

VII.-

ARTICULO 13.- En el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios habrá expedientes para cada notario.

ARTICULO 14.- El otorgamiento del nombramiento se publicará -
en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con los siguientes datos: Nombre y apellidos de la persona a quien se le --
otorga; el lugar donde debe establecer la residencia de su -
despacho; el número de Notaría que corresponda; la fecha de -
otorgamiento, los demás que esta Ley o su Reglamento establezcan y los que a juicio del Ejecutivo sean necesarios.

ARTICULO 15.- El nombramiento de notario público se registra-
rá en el Archivo General de Notarías y ante el Consejo de --
Notarios.

ARTICULO 16.-



Estado de Baja California Sur

- I.- Rendir la protesta ante el Gobernador del Estado.
- II.- Otorgar fianza, depósito en efectivo o hipoteca ante el Ejecutivo, por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos.
- III.-
- IV.- Registrar el sello y su firma en el Archivo General de -
Notarías del Estado y Consejo de Notarios.

ARTICULO 17.- El sello de cada notario debe ser de forma circular con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en derredor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y lugar de residencia.

ARTICULO 18.- En caso de que se pierda o altere el sello que el notario tenga registrado, se proveerá de otro a su costa - en el que pondrá un signo que lo diferencie del anterior. Habido un nuevo sello lo informará de inmediato al Archivo -- General de Notarías y Consejo de Notarios del Estado por medio de oficio en que conste la impresión del nuevo sello para su registro.

ARTICULO 20.-

C).- Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, Comisario y Secretario de Sociedades o Asociaciones, -- sean mercantiles, civiles o de cualquiera otra naturaleza.



Estado de Baja California Sur

G).- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales y administrativos en que no exista controversia o litigio entre partes y en especial los necesarios para obtener el registro de escrituras y en todos aquellos relacionados con los impuestos y derechos que se causen por los instrumentos pasados ante su fé.

I).- Desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, previa licencia de Ley o sin necesidad de la misma si a juicio del Ejecutivo no existe incompatibilidad para que se siga desempeñando la función Notarial.

CAPITULO CUARTO

DE LA SEPARACION Y DE LA SUPLENCIA DE LOS NOTARIOS.

ARTICULO 23.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por treinta días sucesivos o alternados en cada semestre, dando aviso al Ejecutivo del Estado, al Archivo General de Notarías, al Consejo de Notarios y a quien deba suplirlos, salvo cuando dicha ausencia no sea mayor de tres días hábiles.

ARTICULO 24.- Los Notarios del Estado deberán celebrar convenios entre sí para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales, relativas al Artículo que antecede.



PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 517
hoja #5.....

Estado de Baja California Sur

Dicho convenio deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de sus funciones.

Un Notario de Número no podrá suplir a más de un Notario -- Titular a la vez. De no existir Notario Titular que pueda -- hacer la suplencia será hecha por el Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 25.- Si los Notarios no celebran convenios de su-- plencia dentro del plazo que se les concede, el Ejecutivo de-- terminará la forma de llevar a cabo ésta y las personas que deban suplirse entre sí.

ARTICULO 28.- Si se trata de licencia para desempeñar un -- cargo o empleo público, el Notario solicitará la licencia -- para separarse de la función notarial por todo el tiempo -- que dure su encargo, la que será concedida a juicio del Eje-- cutivo. Si el cargo es de elección popular, no podrá negar-- se dicha licencia.

ARTICULO 29.- Las suplencias de los Notarios Titulares en -- los casos de licencia, serán cubiertas por otro Notario Ti-- tular, un Juez de Primera Instancia o por un Licenciado en Derecho que reúna los requisitos previstos en las Fracciones I, II, III y IV del Artículo once de esta Ley, designado en su caso por el Ejecutivo.



GRESO DEL ESTADO
AJA CALIFORNIA SUR
A PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

El Ejecutivo otorgará al Suplente el nombramiento correspondiente cuya vigencia será por el tiempo en que el titular se encuentre separado de la Notaria y sin que genere para el Suplente derecho alguno.

ARTICULO 30.- Los Notarios Suplentes tendrán igual capacidad funcional que la del Notario Titular y los documentos e instrumentos que autoricen tendrán el mismo valor.

ARTICULO 31.- El nombramiento del Notario Suplente se revocará a solicitud del Notario Titular o por alguna de las cau--sas que señala esta Ley.

Las disposiciones aplicables a un Notario Titular lo son también para el Suplente.

ARTICULO 32.-

I.-

II.-

III.- Padecer enfermedad que lo imposibilite en forma transitoria para ejercer la función notarial, surtiendo en tal caso efecto la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento. Tan luego como el Ejecutivo tenga conocimiento de que un Notario está imposibilitado para ejercer, lo comunicará al Consejo de Notarios para que designe en un plazo - de 15 días hábiles, dos médicos legalmente autorizados para



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 517.

hoja #7.....

Estado de Baja California Sur

ejercer su profesión, para que dictaminen acerca de la natu
raleza del padecimiento, si éste lo imposibilita para actuar
como notario. El peritaje será enviado directamente al Eje-
cutivo a la brevedad y con copia para el Consejo de Notarios.

Para que surta efectos la suspensión deberá ser resuelta por
el Ejecutivo, previa audiencia del Notario que se pretende -
suspender en los casos de las Fracciones II y III.

Decretada la suspensión, deberá designarse un Notario Suplen-
te en los términos del Artículo 29 de esta Ley.

ARTICULO 33.- Quedará sin efecto el nombramiento expedido a
favor de un notario, si dentro del término de los ciento --
ochenta días hábiles siguientes al de su protesta ante el -
Ejecutivo, no inicia sus funciones y establece oficina en el
lugar en que deba desempeñarlas.

ARTICULO 41.- El sello del Notario que cese en sus funciones
será recogido y enviado al Archivo General de Notarías para
su destrucción.

ARTICULO 47.- En la primera página útil de cada libro, se --
pondrá una razón en que conste el lugar, y la fecha de auto-
rización, el número que corresponda al libro, el número, nom
bre y apellidos del notario, el lugar de su residencia; y la
expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el
Notario para quien se autoriza o por la persona que legalmen-
te lo sustituya en sus funciones.



GRESO DEL ESTADO
AJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 110.- Cuando esté por concluirse el protocolo que lleve el notario, enviará al Archivo General de Notarías - el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando, para su autorización. Hecha ésta se hará entrega del - protocolo al notario.

ARTICULO 130.- Con el resultado de la visita se levantará - un acta por triplicado, en la que se harán constar además - las declaraciones que haga el notario. Un tanto del acta se - rá remitido al Archivo General de Notarías, otro al Consejo de Notarios y la tercera quedará en poder del notario.

ARTICULO 137.-

IV.- Recibido el informe del Consejo o sin él, si el plazo - ha fenecido, el Ejecutivo oirá al Notario de que se trate, - para lo cual le citará a una audiencia en día y hora fijos;

VI.- Vencido el término, el Ejecutivo dictará resolución dentro de los treinta días siguientes, con base en los datos - obtenidos en la inspección ordenada, en el dictamen del Consejo de Notarios y en las pruebas aportadas por el interesado, si las hubo.

La resolución firmada por el Gobernador del Estado será definitiva y no admitirá recurso alguno.



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 517.

hoja #9.....

Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del - Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 27 de Junio de 1985.

DIP. PROFR. MIGUEL ANTONIO OLACHEA CARRILLO.
P R E S I D E N T E .



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. PROFR. BENITO BERMUDEZ CORONADO.
S E C R E T A R I O .



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y -
OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A -
LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS -
OCHENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 518

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN EN SU CASO, LOS ARTICULOS 69 FRACCION VI, 79 FRACCION III, 80 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan en su caso, los ---
Artículos 69 Fracción VI, 79 Fracción III, 80 y 82 de la Constitución
Política del Estado de Baja California Sur, para quedar
como a continuación se indica:

ARTICULO 69.- " "

FRACCION DE I A LA V.- " "

VI.- No ser Secretario General de Gobierno, Secreta
rio de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Secretario de Asentamientos
Humanos y Obras Públicas, Secretario de Salud, Contr
alor, Oficial Mayor, Procurador General, Magistrados del -
Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local o --
Presidente Municipal, noventa días anteriores a la fecha de -
elección. Y

VII.- " "

ARTICULO 79.- " "

FRACCION I A LA II.- " "

III.- Nombrar y remover libremente al Secretario General
de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarr
ollo, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas,
Secretario de Salud, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia,
Contralor General y demás funcionarios y empleados del



PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 518.
hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

DE LA IV A LA XLIII.- " "

ARTICULO 80.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, habrá: Un Secretario General de Gobierno, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Desarrollo, un Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, un Secretario de Salud, un Oficial Mayor, un Procurador General de Justicia, un Contralor y los demás funcionarios que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 82.- Para ser Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Secretario de Salud, Contralor, Oficial Mayor se requiere:

Fracción I A LA IV.- " "

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 27 de junio de 1985.

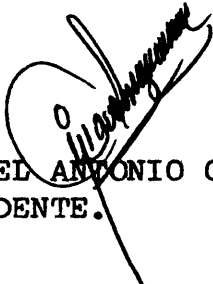
CONGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR





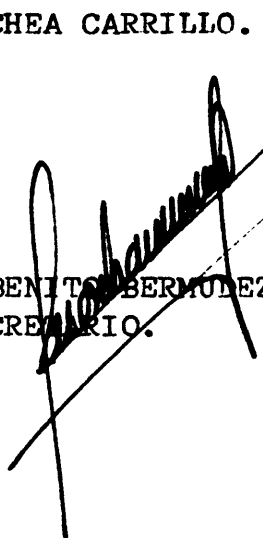
PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 518.
hoja #3.....

Estado de Baja California Sur


DIP. PROFR. MIGUEL ANTONIO OLACHEA CARRILLO.
PRESIDENTE.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

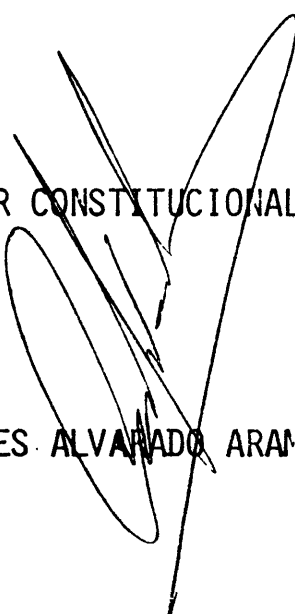

DIP. PROFR. BENITO BERMUDEZ CORONADO.
SECRETARIO.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y -
OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A -
LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS -
OCHENTA Y CINCO.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRÍQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 519

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE DONE DOS EMBARCACIONES AL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLOGICAS Y A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a donar al Centro de Investigaciones Biológicas (CIB) una embarcación para trabajos de muestreo y laboratorio con las siguientes características:

ESLORA 12.00 mts. manga 4.20 mts. puntal 2.80 mts. calado -- 1.65 mts. aproximadamente. Casco moldeado de fibra de vidrio, tunel para flecha completa, mampara, cubierta de madera y fibra de vidrio, motor marca General Motors marino diesel de -- 110 h.p. de 4 cilindros en línea, sonda de luz marca Fathometer radio transmisor marca Gulfstream modelo 150A serie 95810, reloj, compas marca Pembroke Mass, el cuarto de derrota por -- la banda de estribor lleva el gobierno, la cocina equipada -- con estufa de tres quemadores, tanque de gas, lavabo y gabinete, bajo el cuarto de la derrota 2 tanques de combustible uno a babor y otro a estribor, dos tanques de agua dulce de 500 -- lts. cap. c/u aproximadamente se encuentran en popa, 2 literas a estribor y 4 literas a proa, a popa una mesa de trabajo aproximadamente de 1.70 mts. X 1.00 mts. estribor, por babor acceso al laboratorio que tiene una superficie de aprox. 4.00 X 4.00 mts. con mesa para trabajo, sobre el laboratorio queda la cubierta principal que proporciona el área de trabajo, -- popa hay un espacio de cubierta baja para maniobras, Winche --





PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 519.
hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

Eléctrico para muestreos, ancla arenera con cadena y cable nylon S.A.R.H.2.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a donar a la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS) una embarcación para trabajos de muestreo y laboratorio con las siguientes características:

ESLORA 12.00 mts. manga 4.20 mts. puntal 2.80 mts. calado --
1.65 mts. aproximadamente, casco moldeado de fibra de vidrio -
mampara cubierta de madera y fibra de vidrio, tunel para fle--
cha completa, motor marca General Motors Marino Diesel de 110
h.p. de 4 cilindros en línea, sonda de luz marca Fathometer se--
rie 27 7779, radio transmisor marca Kaar Marlin mod. 12TR240A,
reloj, compás marca Dirigo, el cuarto de derrota por la bande--
de estribor lleva el gobierno, la cocina equipada con estufa -
de tres quemadores, tanque de gas, lavabo y gabinete, bajo el
cuarto de la derrota 2 tanques de combustible uno a babor y --
otro a estribor, dos tanques de agua dulce de 500 lts. c/u --
cap. aproximadamente se encuentran en popa. 2 literas a estri--
bor y 4 literas a proa. A popa una mesa de trabajo aproxima--
mente de 1.70 mts. X 1.00 mts. estribor, por babor acceso al -
laboratorio que tiene una superficie de aprox. 4.00 X 4.00 mts
con mesa para trabajos, sobre el laboratorio queda cubierta -
principal que proporciona el área de trabajo, a popa hay un -



PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 519.
hoja #3.....

Estado de Baja California Sur

espacio de cubierta baja para maniobras, winche eléctrico -
para muestreos, ancla arenera con cadena nylon, equipado --
con radar marca Raytheon modelo 2800 serie LR27697, S.A.R.
H.1.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el si
guiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del
Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Cali--
fornia Sur, a 27 de junio de 1985.

DIP. PROFR. MIGUEL ANTONIO OLACHEA CARRILLO
PRESIDENTE.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. PROFR. BENITO BERMUDEZ CORONADO.
SECRETARIO.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y -
OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A -
LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS -
OCHENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

A stylized, cursive handwritten signature in black ink.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO NO. 520

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

Estado de Baja California Sur

SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman y en su caso se adicionan los - Artículos 2º, 12, 22 BIS, 27 BIS y 28 Inciso C) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 2º.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos encomendados, el titular del Ejecutivo se auxiliará por Dependencias de la Administración Pública Centralizada compuesta por Secretarías, Oficialía Mayor, Procuraduría General de Justicia, Contraloría General, así como las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, integrada por los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, Comisiones, Comités, Patronatos y Juntas, previstas por la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 12.- Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá las siguientes Dependencias:

Secretaría General de Gobierno.
Secretaría de Finanzas.
Secretaría de Desarrollo.
Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
Secretaría de Salud.
Procuraduría General de Justicia.
Oficialía Mayor.
Contraloría General.

ARTICULO 22 BIS.- A la Secretaría de Salud le corresponde además de las disposiciones que expresamente le señalen las Leyes y Reglamentos sobre la materia, las siguientes:

1.- Llevar a cabo la programación Estatal en materia de salud conforme a las Leyes aplicables, incluyendo servicios médicos, salud pública y asistencia social.



Estado de Baja California Sur

II.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y realizar las acciones necesarias para su vinculación al Sistema Nacional de Salud en los términos que determinen las Leyes aplicables.

III.- Coordinar la operación de los servicios estatales de salud y de cualquier otro sector que actúe en la entidad en ese campo y ejercer el control correspondiente.

IV.- Cuidar que los servicios de salud, cualquiera que sea su naturaleza, se ajusten a las Leyes aplicables, así como al Programa Estatal de Salud y al Plan de Desarrollo del Estado.

V.- Ejercer las facultades de autoridad sanitaria que le correspondan al Gobierno del Estado, conforme a la Ley General de Salud y a la Legislación Local de la materia y a los Convenios y Acuerdos que al efecto se celebren con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos.

VI.- Establecer las normas técnicas a las que se deberán sujetar las materias de salubridad local y aplicar las relativas a la salubridad general, en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

VII.- Conducir y vigilar el proceso de descentralización de facultades en materia de salud de los Municipios.

VIII.- Ejercer la Dirección de los Organos y Comisiones que se establezcan para la coordinación de los servicios de salud.

IX.- Procurar que los servicios de seguridad social que presten las distintas entidades públicas contribuyan al desarrollo socio-económico del Estado y se adecúen a las Leyes y Programas del mismo.

X.- Llevar la representación del Gobierno del Estado ante las Delegaciones Federales en materia de salud y seguridad social en los términos de las disposiciones legales aplicables.

XI.- Conducir el proceso de descentralización de los --



Estado de Baja California Sur

servicios de salud, por lo que se refiere al Gobierno del Estado,
y

XII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado, de acuerdo a sus atribuciones.

CONTRALORIA GENERAL:

ARTICULO 27 BIS.- A la Contraloría General le corresponde el Ejercicio de las siguientes funciones:

I.- a XIX.-

XX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes y las que le asigne el Gobernador de acuerdo a sus atribuciones; y para el ejercicio de sus funciones, la Contraloría General se auxiliará de las siguientes Direcciones:

A).- DIRECCION DE CONTROL, a la que corresponde lo siguiente:

I.- Vigilar en materia de planeación, que las entidades participativas cumplan con los mecanismos establecidos para la planeación del desarrollo en las tres instancias de Gobierno.

II.- Vigilar que la programación-presupuestación que las dependencias y Entidades Estatales, elaboran, cumplan y se ajusten a las prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional y estatal del desarrollo.

III.- Realizar la fiscalización, control y evaluación de las inversiones autorizadas y aprobadas de los programas que se encuentren dentro del marco del Convenio Unico de Desarrollo, así como los que realice el Gobierno con recursos propios.

IV.- Vigilar que se cumpla con la ejecución, avance físico y financiero de los programas establecidos por las dependencias y entidades ejecutoras.

V.- Revisar y verificar los cierres de ejercicio de programas de inversión.





Estado de Baja California Sur

VI.- Realizar evaluaciones de las obras reportadas - como terminadas, en el aspecto constructivo y en sus objetivos y metas.

VII.- Realizar la fiscalización de las obras que no - hayan cumplido tanto en su aspecto constructivo como en sus objetivos y metas.

VIII.- Las demás que le señalen las disposiciones vi-- gentes y las que le asigne el Gobernador o el Contralor General de acuerdo a sus atribuciones.

B).- DIRECCION DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, a la que- corresponde el ejercicio de lo siguiente:

I.- Efectuar auditorías directas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

II.- Comprobar el cumplimiento por parte de las Depen- dencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, de las disposiciones, materia de registro y contabilidad, contratación de servicios y pago de personal, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bie- nes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos - materiales y financieros del Gobierno Estatal.

III.- Analizar e investigar mensualmente las variacio- nes entre las partidas presupuestales y reales.

IV.- Las demás que le señalen las disposiciones vigen- tes y las que le asigne el Gobernador o el Contralor General de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 28.-.....

- A).-
- B).-
- C).- D E R O G A D A
- D).-
- E).-



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 520

Hoja # 5

Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja - California Sur, a 27 de Junio de 1985.

DIP. PROFR. MIGUEL ANTONIO OLACHEA CARRILLO
PRESIDENTE



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. PROFR. BENITO BERMUDEZ CORONADO
SECRETARIO



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y -
OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A -
LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS -
OCHENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

A stylized, cursive handwritten signature in black ink.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 521

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTICULO 8º FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO UNICO:- Se reforma el Artículo 8º, Fracción I de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 8º.-.....

FRACCION I.- Ciudad.- La que tenga más de 12,000 habitantes o sea cabecera municipal.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 27 de Junio de 1985.

DIP. PROFR. MIGUEL ANTONIO OLACHEA CARRILLO
PRESIDENTE

DIP. PROFR. BENITO BERMUDEZ CORONADO
SECRETARIO



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y -
OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A -
LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS -
OCHENTA Y CINCO,

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente relativo a la primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "SAN JORGE", ubicado en el Municipio de Los Cabos, del Estado de Baja California Sur; y

RESULTANDO PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 15- de enero de 1980, un grupo de campesinos radicados en el poblado - de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado, primera ampliación de ejido, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de enero de 1980, - misma que surte efectos de notificación; dándose así cumplimiento a lo establecido por el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos - de Ley y arrojó un total de 18 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos - de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 17 de julio de 1984 y lo sometió a la consideración del Gobernador del - Estado, quien el 31 de julio de 1984, dictó su mandamiento ampliando el ejido del poblado de que se trata con una superficie total - de 1,656-97-58 Has., de las que se destinaron 20-00-00 Has., para la unidad agrícola industrial para la mujer y las restantes, o -- sean 1,636-97-58 Has., para uso colectivo de los solicitantes.

Dicho mandamiento se publicó el 25 de enero de - - 1985 y la posesión provisional se otorgó el 15 de enero de 1985.

RESULTANDO TERCERO.- Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 31 de enero de 1940, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 1940, se concedió al poblado de que se trata por concepto de dotación de tierras una superficie de 1,546-00-00 Has., para los usos colectivos de 29 capacitados más la parcela escolar; ejecutándose en todos sus términos el citado fallo Presidencial el 10 de abril de 1940; que los terrenos concedidos por el concepto señalado, se encuentran total y eficientemente aprovechados, según informe del comisionado para tal efecto, de fecha 18 de junio de 1980; y que de los trabajos técnicos e informativos que se realizaron para resolver el presente expediente, se desprende que dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor se localizan 4,385-00-00 Has., de agostadero montañoso e inaccesible en su mayor dimensión de las que nadie acredita su propiedad o posesión, como lo certifica el Registro Público de la Propiedad en su constancia de fecha 1ª de febrero de 1985; por lo que, se les consideran baldíos propiedad de la Nación. Cabe señalar que los solicitantes de la presente acción manifestaron que por lo sinuoso del terreno solo aceptan como primera ampliación de ejido, una superficie de 1,656-97-58 Has., de agostadero, considerándose en este caso de mala calidad, ya que se encuentra situada en la parte más baja y cercana al poblado; a este respecto firmaron Acta en donde consta su conformidad.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 7 de febrero de 1985; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el derecho del poblado peticionario para obtener la primera ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 18 capa-

citados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer - sus necesidades agrarias; que las que les fueron concedidas por el concepto de dotación de tierras, están totalmente aprovechadas; y - que tienen capacidad legal para ser beneficiados por la acción de - primera ampliación de ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 18 campesinos sujetos de Derecho Agrario y cuyos nombres son los siguientes: 1.- Francisco Cosío Núñez, 2.- Conrado Verdugo Cosío, 3.- Raúl Javier Sánchez Preciado, 4.- Otilio Núñez Cosío, 5.- Arcadio Cosío Núñez, 6.- José Luis Cosío Núñez, 7.- Guillermo Cecaña Núñez, 8.- Pablo Avilés Castro, 9.- Gabriel Sánchez Castro, 10.- Héctor Sánchez Cosío, 11.- Francisco Verdugo Cosío, 12.- Martha B. Verdugo M., 13.- Francisco Lucero Cosío, 14.- Martín Lucero Cosío, 15.- Jorge Abel Cosío Núñez, 16.- Juan José Núñez Cosío, 17.- Juan Lucero Cosío y 18.- Rigoberto Núñez Cosío.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que los terrenos afectables en este caso son los que se señalan en el resultando tercero de la presente Resolución; que dada la extensión y calidad de las tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos, la primera ampliación definitiva de ejido en favor de los vecinos del poblado denominado "SAN JORGE", Municipio de Los Cabos, del Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 1,656-97-58 Has., de terrenos de agostadero, que no se encontraron inscritas a nombre de persona alguna, por lo que, se consideraban baldíos propiedad de la Nación, de acuerdo con lo que establecen los artículos 3º fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, resultando afectables de acuerdo con lo previsto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De la superficie que se propone conceder, se reservará la necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y el res

to para la explotación colectiva del núcleo solicitante, de acuerdo con los artículos 104 y 130 de la Ley de la materia invocada.

Por todo lo señalado, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, por lo que se refiere a la distribución de la superficie concedida.

Por lo expuesto y de acuerdo con el Imperativo -- que al Ejecutivo a mi cargo impone la Fracción X del Artículo 27 - Constitucional y con fundamento en los Artículos 80. Fracción II, - 69, 104, 197, 200, 204, 241, 304, 305 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3ª y 4ª de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 31 de julio de 1984.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "SAN JORGE", ubicado en el Municipio de Los Cabos, del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Se concede al poblado de referencia, -- por concepto de primera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 1,656-97-58 Has., (MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS), -- de agostadero propiedad de la Nación, que se distribuirán de acuerdo con lo establecido en el considerando segundo de esta Resolución.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.- Expídanse a los 18 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.- En cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el Artículo 138 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "SAN JORGE", ubicado en el Municipio de Los Cabos, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

D A D A en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los - 9 ABR. 1925

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

MIGUEL DE LA MADRID H.

CUMPLASE:
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

LUIS MARTINEZ VILLICHA

V I S T O para resolver en definitiva el expediente relativo a la primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "ALFREDO V. BONFIL", ubicado en el Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur; y

RESULTANDO PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 1982, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado, primera ampliación de ejido, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrarias.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 10 de septiembre de 1982, misma que surte efecto de notificación; además, por medio de oficios de fecha 16 de febrero de 1984, se notificó a todos los propietarios, poseedores o encargados de los inmuebles rústicos comprendidos dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata, la instauración del expediente que nos ocupa, dándose así cumplimiento a lo establecido por el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 13 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 17 de julio de 1984 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 31 de julio de 1984, dictó su mandamiento ampliando el ejido del poblado de que se trata con una superficie total de 2,818-22-37 Has., de agostadero plano de mala calidad, -

tomadas de terrenos nacionales según Declaratoria de fecha 23 - de febrero de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1970, de las cuales se destinaron - -- 20-00-00 Has., para la zona urbana y el resto de la superficie para uso colectivo de los 13 capacitados que arrojó el censo -- a quienes dejan con sus derechos a salvo en lo que a tierras de uso individual se refiere. Dicho mandamiento señala que el núcleo solicitante ejerce actos de posesión y dominio sobre la superficie señalada, en la que tiene establecido desde hace varios años, su asentamiento urbano. Señala además el referido mandamiento, que los aguajes comprendidos dentro y fuera del perímetro de los terrenos que se proponen en ampliación ejidal, - quedarán siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común para usos domésticos y abrevaderos de ganado de ejidatarios y pequeños propietarios, respetándose las costumbres establecidas de acuerdo a lo señalado en el artículo 240 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicho mandamiento se publicó el 31 de octubre de 1984 y la posesión provisional se otorgó sin incidentes el 24 - de octubre de 1984, levantándose el acta de posesión y deslinde, el 24 de octubre de 1984.

RESULTANDO TERCERO.- Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 2 de septiembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1976, se -- creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "ALFREDO V. BONFIL", ubicado en el Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur, con una superficie de 45,370-00-00 Has., de -- agostadero con porciones susceptibles de cultivo, para uso co--

lectivo de 46 capacitados, con excepción de 20-00-00 Has., para la parcela escolar, 20-00-00 Has., para la unidad agrícola industrial para la mujer y 25-00-00 Has., para la zona urbana, habiéndose ejecutado dicha Resolución el 10 de diciembre de 1977; superficie que según diligencia de aprovechamiento, de fecha 17 de marzo de 1983, se encuentra total y eficientemente aprovechada; y que como resultado de los trabajos técnicos e informativos que se realizaron para resolver el presente expediente se localizaron tres predios de propiedad nacional, de los cuales, los ejidatarios del poblado que nos ocupa, mantienen la posesión desde hace varios años, dentro del que se constituye, una superficie de 2,818-22-37 Has., ubicándose ahí la zona urbana, una explotación agrícola conceptuada en 70-00-00 Has., una plantación de jojoba que se estima en 179-00-00 Has., y 500-00-00 Has., de pradera. Dicha superficie puede tomarse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de que se trata y son terrenos nacionales según Declaratoria de fecha 23 de febrero de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1970 y que por la naturaleza de la posesión, se concluye que los usufructuarios son en su conjunto, los integrantes del nuevo centro de población de que se trata, además de los 13 solicitantes de la primera ampliación de ejido.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 30 de enero de 1985; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que por la naturaleza de la posesión que mantiene el poblado que nos ocupa, se concluye que los usufructuarios son en su conjunto los integrantes del mismo, además de los 13 solicitantes, cuyo derecho para obtener la primera ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al com

probarse que en el mismo radican 13 capacitados, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades - - agrarias; que las que les fueron concedidas al crearse el - - nuevo centro de población ejidal, están totalmente aprovecha-- das; y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por - la acción de primera ampliación de ejido, solicitada de confor-- midad con lo dispuesto por los Artículos 197 y 200 de la Ley - Federal de Reforma Agraria; en consecuencia, la primera am-- pliación de ejido debe contemplar a los 46 capacitados del nue-- vo centro de población ejidal y a los 13 capacitados solicitant-- tes de la presente acción, cuyos nombres son los siguientes: -

- 1.- Florentino Espinoza Geraldo. 2.- Luciano Espinoza Romero.-
- 3.- Alfredo Guillen Navarro. 4.- Miguel Angel Yepiz Espinoza.-
- 5.- Margarita Martínez Espinoza. 6.- Inés Esparza Reyes. 7.- -
- Silverio Esparza Zúñiga. 8.- Adrián Cabalez Salas. 9.- Santa -
- Regalado Esparza. 10.- María Dolores Regalado Esparza. 11.- --
- Jesús Regalado Liera. 12.- Francisco Gómez Gómez y 13.- Car--
- melo Sarraga Sánchez.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que los terrenos afecta-- bles en este caso son los que se señalan en el resultando ter-- cero de la presente Resolución; que dada la extensión y cali-- dad de las tierras y las demás circunstancias que en el presen-- te caso concurren, procede fincar en dichos terrenos, la prime-- ra ampliación definitiva de ejido en favor de los vecinos del-- poblado denominado "ALFREDO V. BONFIL", Municipio de La Paz, - del Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 2,818-22-37 Has., de agostadero, en terrenos planos de mala ca-- lidad, con porciones susceptibles de cultivo mediante riego -- por bombeo, terrenos nacionales según Declaratoria de fecha 23

de febrero de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1970, de acuerdo con lo previsto por -- los Artículos 55. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y afectables de conformidad con lo establecido por el Artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De la superficie concedida deben destinarse 20-00-00 Has., para localizar -- la zona urbana y el resto para la explotación colectiva -- de los 46 capacitados beneficiados por la Resolución Presidencial que creó el nuevo centro de población ejidal, de fecha 2 de septiembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1976; además de los 13 capacitados que arrojó el censo, de conformidad con lo que establece el artículo 130 de la ley de la materia. Por lo que corresponde a la zona -- urbana ejidal, es preciso definir que si bien su localización -- está prevista en la Resolución Presidencial mediante la cual fué creado el nuevo centro de población ejidal, debieron mediar factores adversos que indudablemente no hayan permitido la localización debida dentro de la superficie ejidal dotada y en consecuencia su señalamiento apropiado dentro de los terrenos de la acción ampliatoria que se estudia, es jurídicamente procedente en los términos del artículo 91 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por todo lo señalado, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, por lo que se refiere al número de capacitados beneficiados.

Por lo expuesto y de acuerdo con el Imperativo -- que al Ejecutivo a mi cargo impone la Fracción X del Artículo 27 Constitucional y con fundamento en los Artículos 80. Fracción -- II, 69, 91, 104, 197, 200, 204, 241, 304, 305 y demás relativos de la

Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 31 de julio de 1984.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "ALFREDO V. BONFIL", ubicado en el Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Se concede al poblado de referencia, -- por concepto de primera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 2,818-22-37 Has., (DOS MIL OCHOCIENTAS DIECIOCHO HECTAREAS, VEINTIDOS AREAS, TREINTA Y SIETE CENTIAREAS), de agostadero en terrenos planos de mala calidad, con porciones susceptibles al cultivo mediante riego por bombeo, de propiedad nacional; superficie que se distribuirá de acuerdo con lo establecido en el considerando segundo de esta Resolución.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

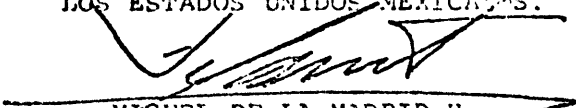
CUARTO.- Expídanse a los 13 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.- En cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el Artículo 138 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

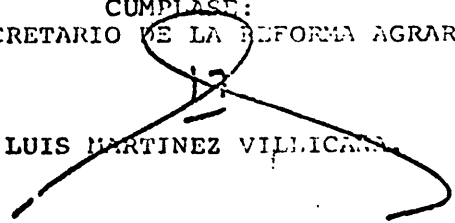
SEXTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de -- Baja California Sur e inscribase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de -- ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "ALFREDO V. BONFIL", ubicado en el Municipio de La Paz, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

D A D A en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los - 9 APR. 1985

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.


MIGUEL DE LA MADRID H.

CUMPLASE:
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.


LUIS MARTINEZ VILLALON

Al márgen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de Justicia.— Juzgado II de Primera Instancia de lo Civil.— La Paz, B. C. Sur.

EDICTO

Que el señor MIGUEL JORDAN MOYRON, promovió ante éste Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de éste Partido Judicial, Diligencias de Información Ad-perpétuam número 371/985 tendientes a comprobar que desde hace más de quince años ha venido poseyendo UN predio rústico de 681.19 Has. (seiscientos ochenta y una hectáreas, diecinueve areas y cero centiarias), para cria de ganado, denominado "CERRO BLANCO", ubicado en la Sub-Delegación de "El Progreso" de éste Municipio, el cual colinda con los siguientes rumbos y medidas: del punto (1) al punto (2) en un rumbo de S30°09'E una distancia de 1,154 metros con línea recta colinda con el N.C.P.E. Ley Federal de Reforma Agraria número dos; del punto (2) al punto (3) en un rumbo S52°50'W una distancia en línea recta de 2,242 metros colinda con el predio denominado "La Joya" propiedad de Juan Bautista Moyrón; del punto (3) al punto (4) en un rumbo N85°12'W una distancia en línea recta de 1,175 metros colindando con terrenos del N.C.P.E. Conquista Agraria; del punto (4) al punto (5) con rumbo N30°04'W una distancia en línea recta de 497 metros, colindando con terrenos también del N.C.P.E. Conquista Agraria; del punto (5) al punto (6) seis en un rumbo S88°33'W una distancia de 119 metros colindando con la Conquista Agraria; del punto (6) al punto (7) en un rumbo N50°37'W una distancia en línea recta de 807 metros colin-

dando con el predio denominado la "AGUJA" propiedad del Licenciado Matias Amador Moyrón, del punto (7) al punto (8) en un rumbo N02°44'W una distancia de 627 metros colindando también con el predio "LA AGUJA"; del punto (8) al punto (9) en un rumbo N67°30'W una distancia de 879 metros colindando con el predio "LA AGUJA" y el punto (9) al punto (1) en un rumbo N85°11'E una distancia en línea recta de 4,228 en colindancia con la propiedad de Rafaela González de Ojeda predio también denominado "Cerro Blanco", dentro del mismo predio se encuentra edificada una casa de ladrillo con techo de palma, dos pozos profundos para extraer agua con fines agrícolas, un desmonte de setenta Hectáreas cercadas con alambre de púas y postes de la región y en la parte Este del terreno precisa, ente en donde convergen el punto nueve al punto uno y este con el dos del plano del terreno se encuentra un pozo a cielo abierto con abrevaderos y corrales apropiado para la explotación ganadera, además el resto del terreno apropiado para la cría de ganado.

Lo que se hace del conocimiento de Usted, para los efectos legales correspondientes.

La Paz, B.C., Junio 25 de 1985

EL C. SRIO. DE ACUERDOS

LIC. ENRIQUE G. MENDEZ GARMENDIA

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B. C. S.

Dirección :

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.50 cincuenta centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.30 treinta centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

S U S C R I P C I O N E S :

Por un semestre	\$ 600.00
Por un año	\$ 1,200.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día \$50.00, atrasados \$100.00. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

Impresión: 1,000 ejemplares.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.